

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002620150034201

Causante: Jhon Carlos Hernández Saavedra

OPOSICIÓN SECUESTRO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** contra el auto de 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., que resolvió el incidente de oposición al secuestro, formulado por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. El inicial juzgado cognoscente de la sucesión de la referencia, con auto del 9 de octubre de 2014, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del causante **JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA** ubicados en la Calle 152 No. 56-72 apartamento 104 interior 4 de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén Manzana 20 P.H.
2. La comisión le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., quien el 13 y 23 de octubre de 2015 adelantó la diligencia de secuestro de unos bienes y dio trámite a la oposición. El asunto fue asignado posteriormente al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.
3. La recurrente presentó oposición alegando que es la poseedora y tenedora de los bienes objeto de cautela. Cumplido el trámite legal respectivo, con auto del 15 de septiembre de 2021 se declaró no probada la oposición (PDF 20). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 21), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 24 de

noviembre de 2021 (PDF 24) y según aclaración realizada con proveído del 14 de febrero de 2022 (PDF 26).

3. Las diligencias para surtir el recurso de apelación fueron inicialmente asignadas al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C. con acta de reparto del 4 de mayo de 2022 (PDF 01 Cuaderno Segunda Instancia), quien con auto del 27 de julio de 2022 rechazó el asunto por falta de competencia y lo ordenó remitir a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (PDF 3), sede a la que llegó el 16 de abril de 2023 (PDF 05) y repartido al suscrito el 18 de abril siguiente (PDF 01 Cuaderno Tribunal).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** formuló la alzada, con fundamento en lo siguiente:

1. El testimonio del señor **ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ NARVAEZ** *“frente a lo declarado”* por la opositora *“es prueba muy precaria, y más si se tiene en cuenta que el testigo no vivió jamás en dicho inmueble y menos cuando la señora MIRIAM SAAVEDRA, quien dice que compartía el inmueble con el causante, haciendo poco creíble la versión del testigo, lo que hacía necesario e indispensable indagar más sobre la verdad que se investiga acerca de la oposición”*.

2. Por lo anterior, resultaba indispensable haber *“decretado de oficio los testimonios de los señores NESKY RODRÍGUEZ LASO y ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA, haciendo prevalecer el derecho fundamental a la verdad para una decisión justa, por encima (sic) de las meras formas”*, pues estas personas *“vivían en Arauca, por lo cual tuvieron muchas dificultades en su desplazamiento”*.

III. RÉPLICA

El término de traslado trascurrió en silencio, según informe secretarial (PDF 23).

IV. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro inició el 13 de octubre de 2015 y continuó el 23 de octubre, señalaba el parágrafo 2º del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, a la sazón vigente, lo siguiente: *"Oposiciones. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión"*.

2. Acorde con lo reseñado, el problema jurídico se centra en determinar si la señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** logró demostrar el *corpus* y el *ánimus* en los términos del artículo 762 del Código Civil, sobre los bienes objeto de medida cautelar, en este caso, los muebles y enseres ubicados en la Calle 152 No. 56-72 apartamento 104 interior 4 de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazurén Manzana 20 P.H., para el 13 de octubre de 2015 cuando se practicó la diligencia de secuestro dentro del asunto de la referencia.

3. La decisión de la *a quo* que declaró no probada la oposición a la diligencia de secuestro, será refrendada de acuerdo con los siguientes razonamientos:

3.1. En la providencia controvertida se anotó, como sustento para negar la oposición presentada, que *"no puede deducirse con certeza la calidad de poseedora, pues las pruebas recaudadas no dan fuerza de convicción, para tener como establecido (sic) la posesión material por parte de la opositora, toda vez que no se demuestra fehacientemente la posesión alegada"*, ya que con la prueba recaudada *"no se aprecia claramente de qué manera ostenta la calidad la opositora y la única calidad probada que ostentaría la señora MIRIAM SAAVEDRA, es de mero tenedor"*.

3.2. El anterior razonamiento judicial no fue combatido por el apoderado judicial de la apelante, pues absolutamente nada reparó al respecto. No señaló dónde pudo estar el error procedimental, jurídico o valorativo del proveído impugnado en aras de demostrar la equivocación judicial. Es más, el testimonio del señor **ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ NARVAEZ**, único acopiado a instancias de la señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL**, es descalificado por la parte impugnante.

3.3. Lo anterior sería bastante para mantener el proveído confutado. Pero si se hiciera abstracción de ello, en realidad de verdad, la prueba recaudada (declaración de la opositora y testimonio del señor **JIMÉNEZ NARVAEZ**),

analizado de manera singular y en conjunto bajo el tamiz de la sana crítica, no revelan que la señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL**, para el 13 de octubre de 2015, cuando se materializó el embargo y secuestro, era poseedora de los bienes muebles y enseres objeto de dicha medida cautelar, circunstancia que era imperativa acreditar. Por el contrario, la propia declaración de la señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** deja ver que reconoce dominio ajeno sobre los bienes cuya posesión reclama.

3.3.1. El apoderado judicial de la opositora señaló el día de la diligencia que su poderdante *"es la poseedora de los bienes aquí relacionados y la tenencia (sic), el uso, el usufructo de dichos bienes la ha venido ejerciendo por más de 10 años"*.

3.3.2. En su declaración, adujo doña **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** que *"Yo soy su mamá de Jhon Carlos Hernández Saavedra, me siento como heredera porque el (sic) fue mi hijo, yo fui quien lo crio fui quien estuvo a su lado todo el tiempo, quien lo crio y le dio educación y, estuve a su lado todo el tiempo, yo siento que lo que el (sic) dejó me pertenece a mí, siendo que tengo derecho sobre las cosas que el (sic) dejó"*. Preguntada sobre quién fue la persona que adquirió los bienes cautelados contestó que *"Johnsito los compró"* y si sabe que dichos bienes *"deben entrar a formar parte de una masa que luego se dividirá conforme lo indique la ley"* contestó que *"Claro"* y que dichos bienes *"los he usado desde el 2004 que fue que se compró el apartamento"* y que *"me siento sola deprimida en este apartamento es diferente de cuando vivía el (sic), a ya estar sola, yo le hacía el almuerzo cuando llegaba del trabajo"* y que con **JOHN** *"todo era compartido, no tenía un sitio especial en la casa"* y que ella es quien ha ejercido posesión de los bienes.

3.3.3. A instancias de la opositora compareció como testigo el señor **ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ NARVÁEZ** quien señaló que trabaja desde el 2006 como guarda de seguridad del Conjunto donde se realizó el embargo y secuestro respecto a los cuales dijo que don **JOHN** era su propietario y que en el apartamento vivía don **JHON**, doña **MYRIAM**, **ADRIANA** quienes *"llegaban como una familia unida a ese apartamento"*.

3.4. Como bien puede observarse, es la propia señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** quien reconoce que su pariente, el hoy causante **JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, fue quien compró los muebles y enseres

cautelados que se encuentran ubicados en el apartamento de propiedad del mismo causante, y que ese era su lugar de habitación, el cual también compartió con la opositora e hijos de ésta desde el año 2004. Además, la opositora mostró su asentimiento en que dichos bienes conforman la masa hereditaria que cumple distribuir entre sus herederos, con lo cual sencillamente está reconociendo dominio ajeno sobre los mismos, circunstancia que desvirtúa el ánimo de señor y dueño. Su versión refleja que la opositora se encontraba en dicho inmueble por tolerancia o aquiescencia de su sobrino, quien fue el comprador del inmueble y bienes muebles que tanto el sobrino como la tía y primos disfrutaban, actos que, por sí solos “no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna” conforme al artículo 2520 del C.C.

En el punto, cumple resaltar las siguientes enseñanzas jurisprudenciales:

Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “animus domini” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. “(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella

haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos.” (CSJ, sentencia SC de 21 de febrero de 2011, Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01).

3.5. Por último, lo que pretende el apoderado judicial con su recurso es que se recepcione de manera oficiosa el testimonio de los señores **NESKY RODRÍGUEZ LASO** y **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA**, lo que no resulta de recibo.

3.5.1. En primer lugar, varias fueron las fechas programadas para la recepción de dichos testimonios, los que no se pudieron recaudar, no por culpa de la administración de justicia. Por tanto, absolutamente nada justifica la incuria de la parte opositora en el recaudo de la prueba testimonial por ella solicitada, pues ante la fijación de múltiples fechas para ello, la prueba no se pudo recolectar por la falta de gestión de dicha interesada. Lo anterior tiene apoyatura en el siguiente recuento:

.- El 15 de octubre de 2015 se dejó señalado que en la próxima audiencia se recibirían los testimonios solicitados por la opositora, entre los que se encontraban los de los señores **NESKY RODRÍGUEZ LASO** y **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA**.

.- El 23 de octubre de 2015 se recepcionó el testimonio del señor **ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVÁEZ** y se fijó el 6 de noviembre de 2015 para recepcionar el de **NESKY RODRIGUEZ LAZO** y **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA** (p.42). En la citada fecha, el apoderado de la opositora informó que “*los testigos tuvieron que ausentarse*” (p. 45). El apoderado señaló en memorial del 9 de noviembre que los testigos acudieron a la diligencia “*y al ver [que el] despacho estaba cerrado y los testigos se encontraban con quebrantos de salud procedieron a retirarse*” (p. 47).

.- Con auto del 20 de junio de 2018 (p. 108) se fijó el 12 de julio de 2018 para el recaudo testimonial.

.- Obra constancia secretarial del 10 de julio de 2018 en la que se consigna que “*me comuniqué con el doctor **JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS** (...) con el fin de requerirlo para que fueran tramitados los telegramas dirigidos a los señores **NESKY RODRIGUEZ LAZO** y **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA**, informándoles la fecha de recepción de los testimonios la cual fue programada mediante auto de fecha 20/06/2018 para el día 12/07/2018 a las 2:00 p.m., a lo cual manifestó que los testigos se encuentra (sic) en el Departamento de Arauca, por lo cual es imposible que asistan a la diligencia programada*” (p. 196).

.- El apoderado pide nueva fecha (p. 200) y con auto del 16 de julio de 2018 se fijó el 6 de septiembre de 2018 (p. 204), lo cual le fue comunicado al apoderado de la opositora el 8 de agosto de 2018 (p. 210), llegada la fecha y hora programada los testigos no comparecieron (p.217).

3.5.2. Pero para más robustecimiento, mírese que el recaudo de dicha prueba nada aportaría, si en cuenta se tiene que es la propia señora **MIRIAM SAAVEDRA ÁNGEL** quien reniega de su condición de poseedora al reconocer dominio ajeno sobre los bienes objeto de su oposición, según arriba se dejó analizado. En ese orden, “*el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístese, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia*” (CSJ, sentencia SC de 29 de agosto de 2000, en cita de la sentencia 016 de 22 de febrero de 2000). En ese orden, los testigos no podrían saber más que la opositora y, por tanto, así estos refirieran que conocen a doña **MIRIAM** como poseedora, tal situación no tendría mayor vigor que lo declarado por ésta, quien acepta que los bienes objeto de medida deben hacer parte de la masa sucesoral, con lo cual desnaturaliza el elemento del *ánimus* para tenerla por poseedora.

4. Bajo el anterior panorama se confirmará el proveído cuestionado y ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas a la impugnante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación deberá realizar la *a quo* atendiendo a lo que dispone el art. 366 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

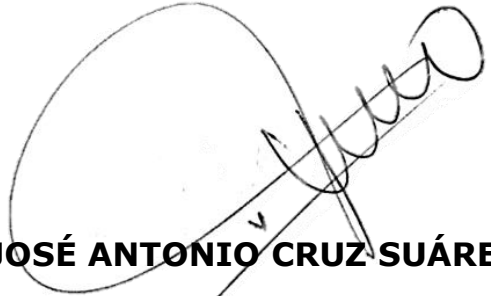
V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., que resolvió el incidente de oposición al secuestro, formulado por la recurrente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que se prosiga con lo señala en el numeral 2) de la providencia apelada, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado